

Radicado No. 470013121002-2020-10026-00

Santa Marta, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Tipo de proceso: ACCION DE TUTELA
Demandante/Solicitante/Accionante: HÉCTOR ELIAS MORALES AMAYA
Demandado/Oposición/Accionado: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Predio: N/A

ASUNTO:

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el señor **HÉCTOR ELIAS MORALES AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.630.502 de Santa Marta, interpone acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, Igualdad, acceso al desempeño de fundones y cargos públicos bajo el principio del mérito.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito introductorio en aplicación del principio de informalidad que reviste la acción de tutela; se tiene que esta cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual se procederá con su admisión.

Seguidamente, se evidencia que en el escrito de acción constitucional se deprecia como medida provisional:

"PRIMERO: Se ORDENE la suspensión de la etapa de nombramientos y toma de posesión, que viene adelantando la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con ocasión a la lista de elegibles 'para proveer OCHO (8) vacante(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, Identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de persona! de ja Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte contenida en la Resolución 8965 del 15-09-2020 expedida por la comisión nacional del servicio civil, hasta tanto se emita la sentencia de primera instancia dentro de la presente acción constitucional,

SEGUNDO: Que se le ordene a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la correspondiente notificación, certifique si ya recibió de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el propósito de adelantar la etapa de nombramientos y posesión, la lista de elegibles "para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 69995, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de persona! de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte contenida en la Resolución la Resolución 8965 del 15-09-2020.

En caso de que la respuesta a lo anterior sea positiva, ordénesele además que especifique si ya expidió los Actos Administrativos de nombramiento, y si alguno de los nombrados ya tomó posesión del cargo. También ordénesele que aporte copias de todos los Actos Administrativos que haya expedido cumplir lo dispuesto en la

Radicado No. 470013121002-2020-10026-00

referida Resolución y en el artículo 57 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018.” (sic).

Al respecto, debe indicarse que la adopción de una medida provisional en materia de acciones de tutela, por encontrarse dentro de un cierto margen de discrecionalidad del juez constitucional, debe ser proferida de manera razonada y ponderada y, adicionalmente, debe ser urgente y necesaria, con el fin de no entrar por esta vía a dictar decisiones de competencia de otras autoridades judiciales o administrativas. Al respecto, la H. Corte Constitucional en **Sentencia SU - 695/15**, se ha referido sobre la procedencia de dicha medida en los siguientes términos:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida."

Ahora bien, refiriéndonos al caso en concreto, esto es, la suspensión de un concurso de méritos como medida cautelar, de cara a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la H. Corte Constitucional ha señalado en **Sentencia T-081 de 2013**, lo siguiente:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), Pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde Una doble perspectiva: coma una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y coma respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por Ultimo, las medidas de protección deben ser impostergables,, esto es, que respondan a criterio de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

En el presente caso, considera esta judicatura que en este momento procesal, no se cuenta con prueba o medio de convicción que le permita al juez constitucional establecer razonablemente la manifiesta urgencia de acceder a la medida que se reclama, toda vez que en esta etapa preliminar no se puede determinar que las entidades accionadas estén conculcando lo derechos fundamentales alegados por la accionante; así mismo, no se detecta la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, como quiera que con la medida simplemente se busca impedir que se efectúen los nombramientos y posesiones en el marco del Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

Lo anterior, aunado a que como bien se indica en el numeral quinto del acápite de los hechos del escrito de amparo constitucional, y en anexo a la misma, la petición del 14 de septiembre de 2020 obtuvo respuesta por parte de la "CNSC" el 6 de octubre de 2020, resolviéndole de manera negativa su solicitud de recalificación y recomposición del listado general de "puntajes de aspirantes al empleo que continúan en el concurso" (sic), por los que considera este Despacho que no se allegó el material probatorio suficiente que justificara la adopción de la medida provisional, impidiendo en este momento decretar la media deprecada y por lo tanto es indispensable antes de tomar decisión alguna escuchar los argumentos que expongan las entidades accionadas y recaudar las pruebas que aporten a la acción de tutela.

En colofón, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el tracto de la acción constitucional, como tampoco anteponer el interés particular, frente a

Radicado No. 470013121002-2020-10026-00

los intereses legítimos del resto de aspirantes que adelantaron en condiciones de igualdad y buena fe, el proceso de selección dentro de dicha convocatoria, por lo cual no emergen en este momento con nitidez motivos suficientes y sólidos que hagan viable decretar la medida provisional requerida, por lo que este despacho no accederá a dicha solicitud, sin perjuicio de establecer si existe o no un perjuicio irremediable.

Además de ello, y considerando la naturaleza misma de la acción y los hechos narrados en ella, se ordenará la vinculación a la presente acción de tutela de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y de las personas que hacen parte del concurso de méritos denominado "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte" adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; así mismo, con el fin de que dichos vinculados ejerzan su derecho de contradicción, se les ordenara a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, y a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que publiquen tanto la acción de tutela como el presente auto admisorio, durante las próximas 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído por medio de sus Páginas Web Institucionales en donde se registren las actuaciones del concurso de méritos denominado "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte".

Finalmente, en atención a lo dispuesto en líneas precedentes requiérase a las entidades accionadas y vinculadas para que en un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, se pronuncien de forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, y aporten las pruebas que estimen pertinentes, so pena de dar aplicación a los efectos dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **HÉCTOR ELIAS MORALES AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.630.502 de Santa Marta en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, Igualdad, acceso al desempeño de fundones y cargos públicos bajo el principio del mérito.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada en la acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que en un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, se pronuncien de forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, y aporten las pruebas que estimen pertinentes, so pena de dar aplicación a los efectos dispuesto en los artículos 19 y 20 del ibídem.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, y a las personas que hacen parte del concurso de méritos denominado "Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte" adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con lo motivado en esta providencia, para que en un término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído se pronuncien de forma clara y detallada sobre los hechos expuestos en la tutela, así como aportar las pruebas que estimen pertinentes.



**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SANTAMARTA
AUTO INTERLOCUTORIO**

SGC

Radicado No. 470013121002-2020-10026-00

QUINTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, y a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, que publiquen tanto la acción de tutela como el presente auto admisorio, durante las próximas 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído por medio de sus Páginas Web Institucionales en donde se registren las actuaciones del concurso de méritos denominado "**Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte**".

SEXTO: Téngase como pruebas los documentos anexados al escrito genitor de tutela por la mencionada accionante.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito posible. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ